



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 23-05-2022

ESTADO No. 080 DEL 23 DE MAYO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	250002315000202000802 00	GABRIELA GUTIERREZ BUITRAGO	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	TUTELA		AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-030-2021-00234-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MAXIMINO ROBERTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-030-2021-00234-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MAXIMINO ROBERTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2022	SALVAMENTO DE VOTO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-030-2021-00234-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MAXIMINO ROBERTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2022	ACLARACION DE VOTO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00034-00	GACIELA ZABALA RICO	CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-003-2020-00019-01	HERNAN BEJARANO JIMENEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-021-2021-00060-01	YESNERI DEL CARMEN GOMEZ CATAÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2021-00172-01	OSCAR EDUARDO LOPEZ JIMENEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2021-00203-01	ELDA MARIA GALEANO CORTES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-012-2019-00278-01	JORGE ARMANDO GAMBOA RUIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-050-2020-00219-01	LILYA ESPERANZA NUÑEZ FORERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-054-2020-00270-01	MONICA MONROY SUSPES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-048-2020-00279-01	ARMANDO RAMON CERRA ACOSTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2020-00209-01	YUNIER MORENO MARTINEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2020-00364-01	CLEMENCIA LEONOR GARAVITO FIGUEREDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25307-33-33-002-2017-00467-02	MARIA BAUDELINA TORRES DE TERREROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-010-2020-00052-01	MARIELA HERNANDEZ MARTINEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00359-00	RICARDO ANDRES GARZÓN MARTINEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
19	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-01086-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	GRACIELA BARRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO INTERLOCUTORIO S DE PONENTE
20	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-01599-00	LUIS OJEDA PAEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO INTERLOCUTORIO S DE PONENTE
21	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2017-04946-00	JOSE DE JESUS SIERRA BECERRA	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	EJECUTIVO	20/05/2022	AUTO INTERLOCUTORIO S DE PONENTE
22	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-051-2017-00114-03	YOLANDA CABRERA ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	20/05/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO
23	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-056-2020-00186-01	MANUEL FRANCISCO CASTAÑEDA OCHOA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
24	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00919-00	JUAN CAMILO DURAN SUAREZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
25	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00341-00	JOSE ALEJANDRO QUIROGA CADENA	ALCADIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

26	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-42-057-2019-00129-01	MARIA LUISA CASTRO DE VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2022	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
----	----------------------------	---	------------------------------	--	--	------------	----------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencias:

Acción: Tutela

Actor: **GABRIELA GUTIÉRREZ BUITRAGO**

Demandado: **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Radicación No. 25000-23-15-000-**2020-00802-00**

Teniendo en cuenta lo decidido por la H. Corte Constitucional en auto del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, en el sentido de excluir de revisión la acción de tutela de la referencia, se,

DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia mencionada.
2. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

(Magistrado)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito magistrado de la Sección Segunda – Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO

¹ Radicado T8262621.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-030-2021-00234-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
Demandado:	Maximino Roberto
Providencia:	Resuelve recurso de apelación contra auto que negó suspensión provisional

Como quiera que el proyecto traído a Sala por la Dra. Amparo Oviedo Pinto, no alcanzó los votos para ser aprobado, siendo derrotado, cambia de ponente, correspondiendo al suscrito proyectarlo.

1.- Antecedentes

La parte actora, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar las pretensiones principales que a continuación se transcriben:

“(…) 1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. GNR 98632 del 18 de mayo de 2013, por la cual Colpensiones, reconoció una pensión de vejez, a favor del señor MAXIMINO ROBERTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.164.843, efectiva a partir del 01 de mayo de 2012, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado en la UGPP y la reconocida por el Instituto de Seguro Social. Hoy COLPENSIONES.

2. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. GNR 195606 del 30 de mayo de 2014, por la cual Colpensiones, reliquidó la pensión de vejez, a favor del señor MAXIMINO ROBERTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.164.843, efectiva a partir del 01 de mayo de 2012, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre

la pensión reconocida y disfrutada por el demandado en la UGPP y la reconocida por el Instituto de Seguro Social. Hoy COLPENSIONES.

3. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor MAXIMINO ROBERTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.164.843, la devolución de lo pagado por COLPENSIONES por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nómina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad. (...)”

2.- Medida cautelar y su trámite

El apoderado de COLPENSIONES, solicitó suspender provisionalmente las Resoluciones Nos. GNR 98632 del 18 de mayo de 2013 y GNR 195606 del 30 de mayo de 2014.

Sobre el caso concreto consideró que el ISS hoy COLPENSIONES al expedir las Resoluciones Nos. GNR 98632 del 18 de mayo de 2013 y GNR 195606 del 30 de mayo de 2014, que reconoció y reliquidó pensión de vejez a favor del demandado, no tuvo conocimiento que ya existía un reconocimiento por parte de Cajanal, hoy UGPP.

El accionado percibe dos emolumentos legales por parte de entidades del Estado, que generan detrimento patrimonial y enriquecimiento sin justa causa. Concretamente para el reconocimiento de la pensión de vejez, a favor del demandado, el ISS tuvo en cuenta los mismos aportes usados por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP. Estas resultan incompatibles. Las dos prestaciones fueron causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), habida cuenta que, el estatus pensional con CAJANAL, hoy UGPP data del 28 de marzo de 2002, y el estatus pensional en el ISS, hoy Colpensiones, es del 12 de febrero de 2012.

Visto lo anterior, considera que resulta evidente que el demandado no tiene derecho a la pensión de vejez otorgada; no es dable percibir doble asignación del tesoro público.

Mediante auto del 9 de agosto de 2021, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional. En ese término intervino el demandado **Maximino Roberto**.

Se opone a la medida cautelar encaminada a la suspensión del acto administrativo que reconoció la pensión mensual vitalicia de vejez, por ser violatoria de los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social.

La pensión de vejez permite a la persona beneficiaria de dicha prestación, seguir percibiendo un ingreso fijo que le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia; al tratarse de personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere rango *ius* fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional; su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y su condición física, luego de una vida de labor, representa una situación desventajosa frente a los demás individuos.

En el presente caso, la medida despojaría al demandado, provisionalmente de su mesada pensional, que afecta su mínimo vital.

3. El auto apelado

Mediante providencia de 13 de septiembre de 2021, el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó la suspensión de los actos acusados, argumentando, en síntesis:

La solicitud no reúne los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A.; solamente cita como sustento de la medida cautelar lo preceptuado en el

artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992, sin explicar a profundidad en qué consiste el apoyo que recibe cada una de las pensiones por parte del tesoro público; para ello debió indicarse los montos o la cuantía del erario que recibe cada prestación del régimen de prima media. Se evidencia una precariedad argumentativa en la solicitud y nada dice respecto a si el demandante es beneficiario de alguna de las excepciones establecidas en la Ley 4a. de 1992.

No es posible establecer con algún grado de certeza, que los actos administrativos acusados sean ilegales y con el fin de garantizar el derecho a la seguridad social en pensiones al señor Maximino Roberto, negó la medida solicitada.

3.- Recursos de apelación

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación sustentado en lo siguiente:

El demandado es actualmente, beneficiario de una pensión de vejez reconocida por la Caja Nacional de Previsión social CAJANAL- en liquidación hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP que corresponde a una doble asignación pagada por el Estado. Esa prestación viola el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia. Con el fin de evitar detrimento al erario público y al sistema general de pensiones, insiste en decretar la medida cautelar solicitada. Su pago, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Las normas constitucionales y legales citadas son claras en señalar que por mandato expreso nadie puede devengar o desempeñar más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

4.- Consideraciones de la Sala

Corresponde a esta Corporación determinar si debe o no mantenerse el auto proferido el 13 de septiembre de 2021, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó la suspensión provisional de los actos demandados.

4.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión-

4.1.1. Sobre la Suspensión Provisional

Siguiendo la regulación normativa del CPACA, la doctrina y la jurisprudencia, las medidas cautelares, hacen referencia a las herramientas, que, dentro del proceso, permiten de manera provisional, y mientras se tramita el mismo, la protección de un derecho que allí se discute y que se tiene.

Según el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores y legales invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de aquellos.

En principio, podría pensarse que la medida es restrictiva, para señalar que la suspensión provisional en los casos en los que se ha intentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere siempre la prueba siquiera sumaria de los perjuicios. Sin embargo, si la finalidad de la medida cautelar es la tutela efectiva de los derechos de quien la invoca, es suficiente la confrontación del acto con la norma para desentrañar que la ilegalidad advertida, trae implícito un perjuicio que no es necesario probar, porque aquel se deduce del acto que *prima facie*, se advierta ilegal.

En tales circunstancias, el acto ilegal, genera unos efectos jurídicos lesivos al patrimonio del particular si en su contra se expidió el acto contrariando las disposiciones legales; o lesivo al interés general por la ruptura con el ordenamiento y lesión al patrimonio público.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autoriza otras medidas cautelares.

En cada caso concreto se debe determinar el objeto del proceso, para verificar la materia cuya cautela se pide, sus alcances y la eficacia de la medida en relación con el debate sustancial que subyace y que concluirá con la sentencia.

En los procesos de lesividad, la pretensión principal es la salvaguarda del orden jurídico y la protección del interés general, en tanto que, en los interpuestos por los particulares, lo será *a priori* la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En uno y otro caso, se ha de cumplir integralmente el objeto de la jurisdicción. Se velará al unísono por la efectividad de los derechos y la defensa del orden jurídico en interés general, dando aplicación a la regla contenida en el artículo 103 del CPACA, que marca la égida de las decisiones precautelativas y definitivas.

La suspensión provisional pedida en este caso, ha de enmarcarse dentro de esta orientación en concordancia con la obligatoria función judicial de la garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Este mandato es concordante con los fines del Estado recogidos en el artículo 2º de la Carta, obligante también en el trámite y decisión de las medidas cautelares.

En la decisión de suspensión también prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 constitucional¹, cuya eficacia es obligación garantizar. No se trata simplemente de un análisis formal de confrontación del acto con la norma que se dice vulnerada. Se debe garantizar **en primer lugar, el objeto del proceso**; en él, a menudo, penden derechos fundamentales ciertos e indiscutibles. En segundo lugar, **asegurar la efectividad de la sentencia** que se adoptará bajo similar arista. Esto no es cosa distinta a la fidelidad con la Constitución y el derecho, para la protección del derecho material determinable en esa intrínseca relación con los hechos que son objeto de análisis.

Por ello, es un deber indiscutible verificar la situación jurídica particular y concreta en su contexto integral laboral de que tratan estos procesos, como el actual, para analizar y calificar debidamente los hechos, escudriñar a profundidad los medios de prueba que dan cuenta de la complejidad del caso para no detenerse solamente en los argumentos jurídicos constitucionales que son el punto de partida y necesarios, pero no determinan por sí solos una decisión judicial precautelativa justa.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-284 de 2014, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del parágrafo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, trazó la visión y alcance de las medidas cautelares, procedentes de manera

¹C.N. Artículo 228. "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. ("..."). (sub líneas fuera de texto)

excepcional.² Igualmente, el Consejo de Estado, desde el marco de la divulgación de la Ley 1437 de 2011, advirtió que las medidas cautelares se erigen como un gran avance en el nuevo ordenamiento procesal, ante el precario régimen anterior, previsto en los artículos 152 y siguientes del Decreto 01 de 1984, de aplicación excepcional; estos nuevos instrumentos ágiles y oportunos, permiten de manera célere, garantizar la tutela efectiva de los derechos de las partes involucradas en un conflicto, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que se ha de tomar, sin que eso indique prejuzgamiento, tal como lo establece el mismo código³.

Así, la suspensión provisional, es una medida cautelar de aquellas autorizadas en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y

²Corte Constitucional. C- 284-2014. “15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley” CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado. La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos, y previo el cumplimiento de requisitos estrictos, dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción **tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”**. Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.

16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración. Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”. Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

³ C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos. “El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

de lo Contencioso Administrativo (numeral 3º), procedente **siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda** y cumpla los requisitos que trae el nuevo código, atendiendo a las necesidades de los usuarios de la administración de justicia y las circunstancias particulares que rodean el caso concreto que permitan la efectividad de la sentencia que en definitiva ha de dictarse.

4.1.2. De la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del erario público

El Tesoro público, en los términos constitucionales y legales, es aquel que pertenece al Estado, entendido aquel tanto el del nivel central como el descentralizado; en este último se incluyen las empresas o instituciones en las que aquel sea parte, con las excepciones inequívocamente definidas en las disposiciones regulatorias.

Con la Constitución Política de 1991, en el artículo 128 se dispuso: ***“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”***

Este artículo, fue reglamentado mediante la Ley 4ª de 1992, la que en su artículo 19 estableció las siguientes excepciones:

- Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

- Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- Las que a la fecha de entrar en vigencia la Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

Esa regla general de prohibición y excepciones fueron reiteradas por el Decreto 872 de 2 de junio de 1992⁴.

4.1.3 Caso concreto

Según las documentales que obran en el plenario se encuentra demostrado que mediante la Resolución No. 23145 del 20 de agosto de 2002, la extinta CAJANAL, reconoció una pensión mensual vitalicia por vejez a favor del señor Roberto Maximino, en cuantía de \$455.796,86 y para el reconocimiento se tuvieron en cuenta los tiempos laborados en el Fondo Educativo Regional desde el **1 de abril de 1977 al 6 de octubre de 2001** (aproximadamente 24 años).

El demandante nació el 28 de marzo de 1947 y el último cargo desempeñado fue el de CELADOR 615-7 (Fondo Educativo Regional), adquirió el estatus jurídico de pensionado el 28 de marzo de 2002 y fue retirado del servicio mediante el Resolución No. 8173 del 19 de octubre de 2001 a partir del 7 de octubre de la misma anualidad. Es decir, se contabilizaron tiempos, para esta pensión, aportados dentro del régimen de prima media con prestación definida al que quedaron incorporados los empleados públicos.

Por su parte, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez, a favor del señor Roberto Maximino, mediante Resolución GNR 98632 del 18 de mayo

⁴ “Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial”.

de 2013, teniendo en cuenta 1.011 semanas cotizadas, con una mesada pensional en cuantía inicial de \$566.700 efectiva a partir del 01 de mayo de 2012 de conformidad con el Decreto 758 de 1990. Esta segunda pensión involucra aportes bajo el mismo régimen de prima media con prestación definida.

Posteriormente a través de Resolución GNR 195606 del 30 de mayo de 2014, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez a favor del señor ROBERTO MAXIMINO con la que reconoció un retroactivo pensional en cuantía de \$7.579.287.

Para el reconocimiento efectuado por COLPENSIONES se tuvieron en cuenta los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
EDIFICIO PESADE	19670101	19690727	TIEMPO SERVICIO	939
RADIO SANTA FE LTDA	19701001	19751017	TIEMPO SERVICIO	1843
RADIO SANTA FE LTDA	19761216	19860307	TIEMPO SERVICIO	3369
MAXIMINO ROBERTO	20091001	20110129	TIEMPO SERVICIO	479
MAXIMINO ROBERTO	20110201	20120128	TIEMPO SERVICIO	358
MAXIMINO ROBERTO	20120201	20120430	TIEMPO SERVICIO	90

Se desprende de lo descrito que el demandado devenga dos pensiones que cubren el mismo riesgo bajo el régimen de prima media con prestación definida, adquiridas y reconocidas después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El derecho pensional otorgado por parte de Cajanal, hoy UGPP, tuvo como fundamento el tiempo acumulado de cotizaciones mientras laboró en el Fondo Educativo Regional desde el 1 de abril de 1977 al 6 de octubre de 2001, como servidor público de esa institución. Este tiempo es oficial, toda vez que los Fondos Educativos Regionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 3157 de 1968 están “(...) *constituido por aportes*

de la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial y los Municipios para atender al sostenimiento y expansión de los servicios educativos en los planteles oficiales de educación elemental, media y de carreras intermedias (...). Se trata así de una pensión pública, administrada por la UGPP, entidad pública que administra el régimen de prima media con prestación definida.

Por su parte la prestación reconocida por COLPENSIONES que es la que se pide suspender, contabilizó las cotizaciones derivadas de aportes privados, pero también lo es bajo el régimen de prima media con prestación definida, posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Además, ninguna de las dos pensiones, ha sido causada con aportes efectuados en su totalidad, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 que consagró este sistema solidario bajo los principios constitucionales, como se ha explicado, garantizado con fondos de naturaleza pública, bajo el diseño del régimen de prima media.

Se advierte que entre **16 de diciembre de 1976 y el 7 de marzo de 1986**, el demandante laboró para el Fondo Educativo Regional y para Radio Santa Fe Ltda, periodos simultáneos, en donde se hicieron dobles pagos de aportes a pensión.

En este caso particular, debe establecerse si el demandante tenía la posibilidad de ejercer **simultáneamente** un empleo público oficial y a la vez cumplir un trabajo en una empresa privada **durante los mismos tiempos**, bajo la misma modalidad de celaduría, puesto que es evidente que si era celador en dos entidades por las mismas fechas, era muy difícil cumplir tales labores paralelamente.

Sin embargo, este es un examen que se debe efectuar durante el proceso y le corresponde al juez esclarecer esta situación, para evitar una situación anómala.

Entre tanto, como quiera que no está suficientemente establecida en este

momento, la incompatibilidad para percibir las dos pensiones, dado que la jurisprudencia no ha sido decantada al respecto, no existe sentencia unificadora y se ofrecen argumentos en ambos sentidos, como es el caso, del disenso expresado por la Magistrado ponente inicial, este es un análisis a resolver con el fondo del litigio, dado que en los términos que rigen el decreto de las medidas cautelares, debe estar claramente demostrada la oposición entre el acto cuestionado y el ordenamiento jurídico, por lo que corresponde confirmar el auto impugnado.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 13 de septiembre de 2021, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firma electrónica

AMPARO OVIEDO PINTO

SALVA VOTO

Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

ACLARA VOTO

Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA..

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

SALVAMENTO DE VOTO: AMPARO OVIEDO PINTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-030-2021-00234-01
Demandante :	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado:	Máximo Roberto
Magistrado Ponente:	Samuel José Ramírez Poveda

Con el respeto que merece la Sala mayoritaria, me permito manifestar que no comparto la decisión proferida por las razones que paso a explicar. En mi opinión se imponía revocar el auto que negó la suspensión provisional de los actos acusados, para en su lugar decretar esta medida cautelar.

El Tesoro público, en los términos constitucionales y legales, es aquel que pertenece al Estado, entendido aquel tanto el del nivel central como el descentralizado; en este último se incluyen las empresas o instituciones en las que aquel sea parte, con las excepciones inequívocamente definidas en las disposiciones regulatorias.

Con la Constitución Política de 1991, en el artículo 128 se dispuso: *“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”*

Este artículo, fue reglamentado mediante la Ley 4ª de 1992, la que en su artículo 19 estableció las siguientes excepciones:

- Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública.
- Las percibidas por concepto de sustitución pensional.
- Los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra
- Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud

- Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas
- Las que a la fecha de entrada en vigor de la ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

Esa regla general de prohibición y excepciones fueron reiteradas por el Decreto 872 de 2 de junio de 1992¹.

Respecto de las pensiones reconocidas dentro del régimen de prima media con prestación definida establecido en el artículo 12 de la ley 100 de 1993, se impone señalar que, de conformidad con el artículo 32, este régimen tiene como principales características: **i)** los aportes de sus afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común, de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración, y la constitución de reservas; **ii)** el Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

Así, al tratarse de un fondo público común, su principal característica es la solidaridad, consistente en que, con los aportes actuales, se financian las pensiones de quienes van cumpliendo los requisitos para pensionarse, o en su defecto, son garantizadas con el presupuesto general de la Nación.

La Comisión Económica para América Latina², en el documento *“FINANCIACIÓN DE PENSIONES EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN COLOMBIA. Reformas pensionales y costos fiscales en Colombia”* encontró, en punto a la ayuda por parte del Gobierno para financiar las pensiones del régimen de prima media con prestación definida que *“bajo el sistema actual cada nuevo afiliado al Seguro Social que se pensiona a las 1.000 semanas será subsidiado en 60% de su pensión (39 puntos porcentuales de tasa de reemplazo), y a las 1.400 semanas el subsidio será del orden de 56% (45 puntos de reemplazo), según se muestra en el cuadro 4. Si entran más afiliados al Seguro Social bajo el esquema de beneficios que existe en este momento, aumentaría el déficit y el costo fiscal en el más largo plazo. Esto resolvería temporalmente un problema de caja, pero generaría un desequilibrio fiscal todavía”*.

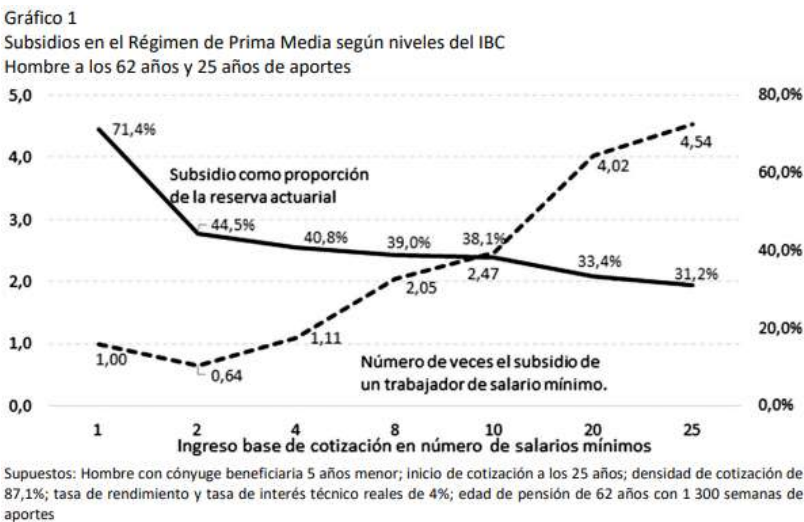
¹ “Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial”.

² https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5093/1/S0110924_es.pdf

El régimen de prima media con prestación definida se caracteriza por la solidaridad intra e intergeneracional³, y dadas sus características, el Estado subsidia una parte de dicha prestación, de manera que no puede afirmarse que la pensión por aportes privados refleja estrictamente aquello sobre lo cual se cotizó⁴.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C – 1054 de 2004, señaló que *“en los sistemas de seguridad social no se presenta una relación contractual sinalagmática o estrictamente conmutativa entre lo que aporta el contribuyente al sistema y lo que posteriormente recibe, realidad que permite que no se dé una relación estrictamente proporcional entre la cotización obligatoria y el monto de la pensión”*.

Sobre el porcentaje de estos subsidios otorgados por el Gobierno Nacional para cubrir las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el Observatorio del Mercado de Trabajo y la Seguridad Social de la Universidad Externado de Colombia, realizó la siguiente gráfica:



De conformidad con esta gráfica, las pensiones de los hombres que durante su vida laboral coticen sobre 1 SMLMV son subsidiadas en un 71%. Y aún con un ingreso base de cotización de 25 SMLMV, el subsidio del Gobierno para este tipo de pensiones es del 31,2%.

Igualmente, la Contraloría General de la República, en el documento *“Análisis y Discusión Técnica de la Situación del Sistema General de Pensiones en Colombia”*, señaló:

“A principios de los años noventa el sistema pensional que existía presentaba resultados preocupantes; la baja cobertura representada en que

³ Sentencia T – 349 de 2006
⁴ Sentencia C – 083 de 2019

sólo el 20% de los colombianos estaba cubierto por el ISS, Cajanal y demás Cajas de Previsión y no representaban más del 50% del total de asalariados; las reservas para 1992 ascendían tan sólo a \$420.000 millones mientras que el valor presente neto del total de la deuda pensional a esa fecha era de \$9.75 billones (las obligaciones del ISS con los pensionados y quienes ya han alcanzado los derechos correspondientes hasta 1992 era de \$4.7 billones más las pensiones adeudadas en el sector público \$5.05 billones) esto equivalía a 30,7% del PIB del año 1992, monto cercano a la deuda externa de la Nación (35% del PIB); los beneficios excesivos en el sector público asociados a que la gran mayoría de los trabajadores se pensionaban sin haber cotizado para ello y además recibían complementos pensionales generosos con cargo al fisco, dispersión de regímenes pensionales con multiplicidad de entidades; entre otros. (Exposición de motivos Ley 100).

Estos resultados implicaban grandes beneficios para unos pocos mientras se dejaba descubierta a la mayor parte de la población. Además, empezaban a verse crecientes necesidades de financiamiento público para cumplir las obligaciones pensionales ante la escasez de las reservas.

Respecto a la unidad de financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consolidada a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, que de manera clara impone la improcedencia de cubrir dos prestaciones derivadas del mismo riesgo, la Corte Suprema de Justicia, expuso lo siguiente⁵:

“Frente a los reproches jurídicos endilgados por la censura, cabe destacar que actualmente la jurisprudencia de esta Corporación sostiene que la regla general del sistema de pensiones dispuesto por la Ley 100 de 1993 es la incompatibilidad entre pensiones que amparen la misma contingencia, en virtud de los principios de universalidad, solidaridad y unidad que gobiernan el mismo, los cuales impiden que un mismo afiliado perciba dos prestaciones que cubran el mismo riesgo, máxime que dicha normatividad permite la acumulación de cotizaciones indistintamente de su procedencia u origen a efectos de aumentar el valor de la base de liquidación.

De igual forma, en relación con las pensiones de jubilación derivadas de servicios prestados al Estado, tal como la prevista en la Ley 33 de 1985, la Sala ha predicado que podrían llegar a ser compatibles con las prestaciones generadas por cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando el tiempo de servicios sea completado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o cuando se trate de una prestación reconocida a través de Cajas de Previsión, donde claramente haya diferenciación en las fuentes de financiamiento.

Bajo este entendido se ha afirmado que únicamente cuando cualquiera de las dos prestaciones respecto de las cuales se pretende la compatibilidad se hubiese causado antes de la Ley 100 de 1993 es que se puede predicar la simultaneidad en su percepción, siempre y cuando provengan de tiempos diferentes como los públicos y los privados, pues de lo contrario resultará inviable la compatibilidad y se impondrá la incompatibilidad.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Corolario de lo expuesto, es posible afirmar que se abría camino en alguna determinada circunstancia, la compatibilidad de dos pensiones una pública y otra privada por aportes privados, siempre que cualquiera de ellas se haya causado antes de la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, cuando no se contabilicen los

⁵ CSJ SL5068-2019

mismos o parciales tiempos para una y otra pensión. Si se toman en cuenta tiempos públicos y privados, las pensiones son incompatibles.

Y, si las pensiones son reconocidas por tiempos cotizados en el régimen de prima media previsto en el ordenamiento de la ley 100 de 1993, las pensiones resultan incompatibles.

Para el **caso concreto**, según las documentales que obran en el plenario, se encuentra demostrado que el demandado devenga dos pensiones que cubren el mismo riesgo bajo el régimen de prima media con prestación definida, adquiridas y reconocidas después de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, así:

El derecho pensional otorgado por parte de Cajanal, hoy UGPP, tuvo como fundamento el tiempo acumulado de cotizaciones mientras laboró en el Fondo Educativo Regional del 1 de abril de 1977 al 6 de octubre de 2001, como servidor público de esa institución. Este tiempo es oficial, toda vez que los Fondos Educativos Regionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 3157 de 1968 están “(...) *constituido por aportes de la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial y los Municipios para atender al sostenimiento y expansión de los servicios educativos en los planteles oficiales de educación elemental, media y de carreras intermedias (...)*”. Se trata así de una pensión pública, administrada por la UGPP, entidad pública que administra el régimen de prima media con prestación definida.

Por su parte la prestación reconocida por COLPENSIONES que es la que se pide suspender, contabilizó las cotizaciones derivadas de aportes privados, pero también lo es bajo el régimen de prima media con prestación definida, posterior a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo analizado previamente, el sistema de seguridad social, es un sistema integral y único regido por los principios de universalidad, unidad y solidaridad, que impide que un mismo beneficiario disfrute simultáneamente de dos pensiones, bajo el mismo régimen, que, por su naturaleza, cubren el mismo riesgo, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Además, ninguna de las dos pensiones, ha sido causada con aportes efectuados, en su totalidad, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 que consagró este sistema solidario bajo los principios constitucionales, como se ha

explicado, garantizado con fondos de naturaleza pública, bajo el diseño del régimen de prima media.

Se advierte que entre 16 de diciembre de 1976 y el 7 de marzo de 1986, el demandante laboró para el Fondo Educativo Regional y para Radio Santa Fe Ltda., periodos simultáneos, en donde se hicieron dobles pagos de aportes a pensión, que de ninguna manera se invalidan, dada la obligación de efectuar los descuentos y giros a las administradoras de pensiones sobre cualquier remuneración que se perciba.

En este caso particular surge la inquietud si el demandante podía ejercer un empleo público o ser trabajador oficial y a la vez cumplir un trabajo en una empresa privada en los mismos tiempos, bajo la misma modalidad de celaduría. Sin embargo, este no es un examen que se deba asumir en esta etapa temprana del proceso; primero se deberá delimitar y fijar el litigio que permita concretar el ámbito de la discusión, lo cual se erige como una garantía a la máxima constitucional al debido proceso, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido, que, consecuentemente, garantiza el derecho a la defensa de las partes.

En esa ruta de análisis precedente, los actos administrativos expedidos por Colpensiones, debían ser suspendidos provisionalmente hasta tanto se resuelva de fondo la controversia ventilada en el presente medio de control, porque el derecho prestacional reconocido como segunda pensión por Colpensiones mediante los actos demandados, no se sostiene en el ordenamiento, bajo el análisis que precede, en tanto proviene de una entidad del estado que administra el régimen de prima media con prestación definida, con una carga subsidiaria de naturaleza pública que tiene que pagar el patrimonio público. En tal sentido es incompatible con la pensión pública que percibe de la UGPP, bajo el mismo régimen y ambas pensiones fueron causadas y reconocidas después de entrada en vigor la ley 100 de 1993, bajo los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y unidad.

El reconocimiento hecho en los actos demandados, de una pensión que resulta incompatible con la primera, sin duda, genera una afectación injustificada al patrimonio público y con ello se demuestra acreditado el perjuicio a que alude el artículo 231 del CPACA. Por supuesto, esta determinación, no implica prejuzgamiento.

Además, con el fin de dar prevalencia a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 esto es “(...) *la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico (...)*”, es necesario precisar que el demandado está protegido en su mínimo vital por cuanto actualmente tiene reconocida y recibe una pensión de vejez reconocida por CAJANAL, hoy UGPP, razón por la cual su derecho fundamental a la seguridad social en pensiones no se vería afectado en su esencia.

Con todo respeto,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

ACLARACIÓN DE VOTO

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: COLPENSIONES Demandado: MAXIMINIO ROBERTO Expediente: 2021-00234-01 Asunto: Medida Cautelar
--

Con el respeto acostumbrado, me permito formular aclaración de voto en el sentido de precisar que, en la parte considerativa no debió indicarse que *“debe establecerse si el demandante tenia la posibilidad de ejercer simultáneamente un empleo público oficial y a la vez cumplir un trabajo en una empresa privada...”*, pues este no es asunto de debate, sino sobre la compatibilidad de las pensiones.

De esta forma aclaro mis consideraciones respecto de la decisión adoptada por la Sala mayoritaria.

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

Fecha Ut Supra.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00034-00
Demandante:	Graciela Zabala Rico
Demandado:	Caja de Vivienda Popular ¹
Asunto:	Admite demanda

Una vez recibido el memorial de subsanación de la demanda, este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Graciela Zabala Rico contra la Caja de Vivienda Popular, haciendo la siguiente precisión:

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021², se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”*.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 y dado que el presente fue radicado el 09 de agosto de 2021 le son aplicables las reglas de competencia del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Naturaleza jurídica.** La Caja de Vivienda Popular es un Establecimiento Público del Distrito Capital, adscrito a la Alcaldía Mayor de Bogotá, dotado de personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa.

² *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Caja de Vivienda Popular y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 280 de 2021.
3. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada y al Ministerio Público para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Según lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3°, párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

6. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**

7. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
8. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.
9. **Reconocer** personería para actuar a la abogada Lady Gisela García Colorado, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.945.321 expedida en Armenia y T.P. No. 116.264 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25307-3333-003-2020-00019-01
Demandante:	Hernán Bejarano Jiménez
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, que negó las súplicas de la demanda,

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-021-2021-00060-01
Demandante:	Yesneri del Carmen Gómez Cataño
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021, por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-021-2021-00060-01
Demandante: Yesneri del Carmen Gómez Cataño

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-022- 2021-00172-01
Demandante:	Oscar Eduardo López Jiménez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-022- 2021-00203-01
Demandante:	Elda María Galeano Cortes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 08 de febrero de 2022, por el Juzgado Veintidós Administrativo del

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-012-2019-00278-01
Demandante:	Jorge Armando Gamboa Ruiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia. Pruebas en segunda instancia

1. Recurso de apelación contra sentencia

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado y en tiempo oportuno, **admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021, por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

2. Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, las cuales consisten en:

“Honorable despacho, con mi debido y acostumbrado respeto me permito solicitar al despacho que se tenga como prueba los documentos que a continuación se relacionan:

- Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.

- Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública certifica, con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.”

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El Código General del Proceso, en su artículo 168 faculta al director del proceso para rechazar mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias que consagra la regla procesal.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio. En la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El apoderado del actor manifiesta que los medios documentales de prueba que se solicita decretar e incorporar en esta instancia, corresponden a pruebas sobrevivientes, es decir que al momento de presentar la demanda dichos documentos no habían sido expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, razón por la que, en su entender, se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.P.A.C.A., para que sea procedente su decreto e incorporación en el plenario.

Contrario a lo manifestado por el apoderado del actor, verifica el Despacho que el derecho de petición presentado por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004, data del 03 de mayo de 2019. El oficio por medio del cual se dio respuesta a esa petición, esto es el No. 201940001722 1 tiene fecha del 29 de mayo de 2019. Es decir que, los documentos fueron expedidos con anterioridad a la radicación de la demanda, **03 de julio de 2019**, por lo que no es cierta la manifestación del apoderado del actor respecto a que los medios de prueba que solicita se incorporen en esta instancia sean sobrevivientes.

Por lo expuesto se impone **rechazar** por impertinente la solicitud de pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término probatorio.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la improcedencia de la solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-050-2020-00219-01
Demandante:	Lilya Esperanza Núñez Forero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2021, por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

2. Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora en el escrito contentivo del recurso de apelación, en el cual manifiesta:

“(…)

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado tener como pruebas de los hechos que sirven de sustento al presente recurso de apelación, los siguientes documentos que aportó:

- 1. Oficio S.2018-213439 del 14 de diciembre de 2018 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. (1 folio)*
- 2. Oficio S-2019-2247 de 11 de enero de 2019 expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. (1 folio)*
- 3. Resolución 300 de 18 de enero de 2019.*
- 4. Recibo de pago de la cesantía expedido por el banco BBVA. (...)”*

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio, en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Verifica el Despacho que la Juez de conocimiento tuvo como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma. Como quiera que las partes no hicieron pronunciamiento alguno, entiende este Despacho que quedaron conformes en lo que se refiere a las pruebas documentales decretadas que componen el acervo probatorio.

En esa medida, ésta no es la instancia procesal pertinente para decretar las pruebas documentales que suplica la parte actora; tampoco se encuentra probada ninguna de las circunstancias enlistadas en el artículo 212 del CPACA.

Por lo expuesto se dispone **rechazar** la solicitud de pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término probatorio.

3. Para sentencia no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar

Ejecutoriados los autos anteriores, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-050-2020-00219-01
Demandante: Lilya Esperanza Núñez Forero

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **MÓNICA MONROY SUSPES**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3342 054-**2020-00270-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

De conformidad con el poder que obra en el archivo 18.1 del expediente virtual se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada a la Dra. Diana María Hernández

¹ Archivo No.15 del expediente virtual

Expediente: 2020-00270-01
Actor: Mónica Monroy Suspes

Barreto identificada con CC 1.022.383.288 y TP 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

² Ddante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co Ddado: notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **ARMANDO RAMÓN CERRA ACOSTA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3342 048-2020-00279-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo No.18 del expediente virtual

² Ddante: luisa.der@gmail.com, arcerra@hotmail.com Ddado: notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevisora.com.co, t_lreyes@fiduprevisora.com.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: YUNIER MORENO MARTÍNEZ

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

Expediente: No.11001 3335 015-2020-00209-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo No.21 del expediente virtual

² Ddante: aeduardoparamo@gmail.com Ddado: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co, jaramirez3572@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **CLEMENCIA LEONOR GARAVITO FIGUEREDO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3335 015-2020-00364-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo No.28 del expediente virtual

² Ddante: abogado27.colpen@gmail.com, colombiapensiones1@gmail.com Ddado: notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_acruz@fiduprevisora.com.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **MARÍA BAUDELINA TORRES DE TERREROS**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**

Expediente: No.25307 3333 002-**2017-00467-02**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Girardot.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo No.51 del expediente virtual

² Ddante: hernancruzenao@hotmail.com Ddado: oviteri@ugpp.gov.co, gerencia@viteriabogados.com, aduartel@viteriabogados.com, laurafp@viteriabogados.com. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: MARIELA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3335 010-2020-00052-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo No.13 del expediente virtual

² Ddante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co Ddado: notjudicial@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, t_amanrique@fiduprevisora.com.co,
t_krueda@fiduprevisora.com.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2022-00359-00
Demandante:	Ricardo Andrés Garzón Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto:	Inadmite demanda

El accionante a través de apoderada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de la Resolución No. 0570 de 24 de marzo de 2021 *“Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales del Ejército Nacional”* por llamamiento a calificar servicios. Suplicó además se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, lo reincorpore a un cargo equivalente al que venía desempeñando al momento de su retiro del servicio, o a uno de superior jerarquía, así como el pago de los sueldos, prestaciones sociales y demás haberes causados y dejados de percibir desde el momento de su retiro hasta la fecha en que se produzca su reintegro real y efectivo.

La demanda se radicó el día 26 de octubre de 2021 y correspondió su conocimiento al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que mediante auto del 11 de noviembre de 2021, declaró falta de competencia por factor cuantía y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del proceso a este Despacho, una vez estudiada la demanda se encuentra que no reúne a cabalidad los requisitos de ley para accionar en esta Jurisdicción.

Con base en lo anterior, al analizar los presupuestos básicos para la admisión de la demanda, se advierte que la misma presenta el siguiente defecto formal:

1. Anexos de la demanda (artículo 166 de la Ley 1437 de 2011)

De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, la demanda deberá estar acompañada de la “(...) *Copia del acto acusado, **con las constancias de** su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso*”. Se advierte que la Resolución No. 0570 del 24 de marzo de 2021, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, no está acompañada de su correspondiente constancia de notificación personal.

2. Envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos

Actualmente se encuentra vigente el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el que, en su artículo 1°, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto.

El mencionado decreto, en su artículo 6°, establece:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Normatividad que resulta consecuente con lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente indica:

“(…) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Así, tal como lo exige la normatividad antes citada es requisito, so pena de inadmisión, que el demandante envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

En el presente caso, la apoderada de la parte actora, si bien indicó el canal digital al que debe ser notificado el presente medio de control a las entidades demandadas, no demostró que, simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva.

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada de la referencia, el demandante deberá adecuar y corregir la demanda, en los aspectos aquí mencionados. En consecuencia, se:

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, se concede a la apoderada del demandante, el término de **diez (10) días**, para que corrija las anomalías anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

¹⁴**ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00359-00
Demandante: Ricardo Andrés Garzón Martínez

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01086-00
Actor:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado:	Graciela Barrera

Vencido el término de traslado para contestar el recurso extraordinario de revisión, sería del caso decretar pruebas de oficio, o las solicitadas a petición de parte, de conformidad con el artículo 254 del CPACA.

Sin embargo, la señora Graciela Barrera no contestó la demanda y el Ministerio Público no solicitó la práctica de ninguna prueba.

En virtud de lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por la parte demandante, así como el expediente digital del proceso No. 2526-9333-1001-2012-00108-00, aportado por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá, en cumplimiento de la orden impartida en el auto que admitió el presente recurso extraordinario de revisión.

Como no existe solicitud de otra prueba distinta a las ya aportadas en el proceso, y de oficio no se encuentra necesario el decreto de ninguna adicional, se prescinde del término probatorio establecido en el artículo 254 del CPACA, por lo que, una vez en firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, ingrésese el expediente al despacho, a efectos de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
(Firma Electrónica)

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

25000-23-42-000-2020-01086-00	Correos electrónicos*
Demandante	legalagnotificaciones@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandada	leonilde60@gmail.com jairocabezasabogados@hotmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador Judicial II Administrativa	jcontreras@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2014-01599-00
Ejecutante:	Luis Ojeda Páez
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Providencia:	Rechazo y Traslado de excepciones

Mediante auto del 07 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por concepto de Intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2006 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base del recaudo y hasta el 30 de noviembre de 2007 día anterior al pago de las diferencias pensionales ordenadas.

El 04 de abril de 2022, la entidad ejecutada presentó escrito en el que formula como excepciones las de *“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO Y LA INOMINADA O GENERICA.”*

En atención a lo anterior, le corresponde al Despacho efectuar las siguientes precisiones para establecer la procedencia de los medios exceptivos propuestos:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

La norma citada en precedencia indica que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia judicial *“solamente podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

Por su parte, el artículo 430 del C.G.P, establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán controvertirse a través del recurso de reposición presentado contra el mandamiento ejecutivo y, el artículo 442 numeral 3º ibídem sobre la formulación de excepciones consagra que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Es así como, feneció la oportunidad procesal para que la parte demandante formule la excepción de **caducidad de la acción**, por tratarse de un medio exceptivo que debió plantear a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Sin embargo, la *“Caducidad de la Acción”*, se analizará en la oportunidad procesal pertinente, dado que si bien feneció el término para alegar la caducidad la misma es un presupuesto procesal que inclusive puede resolverse en sentencia.

De otra parte, la entidad ejecutada formula las excepciones de *“BUENA FE, NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO Y LA INOMINADA O GENERICA*.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Al respecto, se indica que las excepciones formuladas son improcedentes porque no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso y, no corresponden a excepciones previas para que las hubiera presentado mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En consideración a lo anterior, es claro que de las excepciones propuestas solo procede su consideración, la de **pago total de la obligación y prescripción** que corresponden a las señaladas taxativamente en el artículo 442 del C.G.P.

Las excepciones de buena fe, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica **serán rechazadas por improcedentes** acorde con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, el artículo 443 del Código General del Proceso, respecto del trámite de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado en el proceso ejecutivo, indica que una vez formuladas, *“se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

En consideración a lo anterior, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada por el término de **diez (10) días** en los términos dispuestos en el artículo 443 del Código General del Proceso para que se pronuncie si a bien lo tiene y adjunte o pida las pruebas que considere pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedentes las excepciones de buena fe, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

seguridad social del orden público y la innominada o genérica, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada, atendiendo lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO.- Por secretaria, dispóngase lo pertinente.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada Belcy Bautista Fonseca, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 1.020.748.898 expedida en Bogotá, titular de la tarjeta profesional n°. 205.097 del C.S de la J., en los términos de la sustitución de poder otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2017-04946-00
Ejecutante:	José de Jesús Sierra Becerra
Ejecutado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –Foncep
Providencia:	Rechazó excepciones. Traslado de excepciones

Mediante auto del 20 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep, por la suma provisional de trece millones trescientos sesenta y nueve mil trescientos veintidós pesos con veinticinco centavos (\$13.369.322.25), por concepto de intereses moratorios sobre el capital pagado.

El 24 de marzo de 2022, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad establecida en el artículo 442 del C.G.P.¹, presentó escrito en el que formula como excepciones las de “*PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, A LA NO PERCEPCIÓN DE INTERESES MORATORIOS AL RESULTAR INCOMPATIBLES CON EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEXACIÓN DE LA CONDENA REALIZADA AL MOMENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PÉRDIDA DE INTERESES POR COBRO EXCESIVO DE ESTOS, BUENA FE Y LA EXCEPCIÓN GENERICA*”.

¹ Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En atención a lo anterior, le corresponde al Despacho efectuar las siguientes precisiones para establecer la procedencia de los medios exceptivos propuestos:

La norma citada en precedencia indica que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia judicial *“solamente podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

Por su parte, el artículo 430 del C.G.P, establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán controvertirse a través del recurso de reposición presentado contra el mandamiento ejecutivo y, el artículo 442 numeral 3º ibídem sobre la formulación de excepciones consagra que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Es así como, feneció la oportunidad procesal para que la parte demandante formule la excepción de **caducidad de la acción**, por tratarse de un medio exceptivo que debió plantear a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, la “Caducidad de la Acción”, se analizará en la oportunidad procesal pertinente, dado que, si bien feneció el término para alegarla como excepción, la caducidad es un presupuesto procesal que inclusive puede resolverse en sentencia.

De otra parte, la entidad ejecutada formula las excepciones de **“A LA NO PERCEPCIÓN DE INTERESES MORATORIOS AL RESULTAR**

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

INCOMPATIBLES CON EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEXACIÓN DE LA CONDENA REALIZADA AL MOMENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PÉRDIDA DE INTERESES POR COBRO EXCESIVO DE ESTOS, BUENA FE Y LA GENERICA”.

Al respecto, se indica que las excepciones formuladas son improcedentes porque no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso y, no corresponden a excepciones previas procedentes mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En consideración a lo anterior, es claro que de las excepciones propuestas solo procede su alegación, la de **pago total de la obligación y prescripción** que corresponden a las señaladas taxativamente en el artículo 442 del C.G.P.

Las excepciones de caducidad de la acción, no percepción de intereses moratorios al resultar incompatibles con el reconocimiento de la indexación de la condena realizada al momento del cumplimiento de la sentencia, cobro de lo no debido y pérdida de intereses por cobro excesivo de estos, buena fe y genérica **serán rechazadas por improcedentes** acorde con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, el artículo 443 del Código General del Proceso, respecto del trámite de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado en el proceso ejecutivo, indica que una vez formuladas, *“se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.*

En consideración a lo anterior, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada por el término de **diez (10) días** en los términos dispuestos en el artículo 443 del Código General del Proceso para que se pronuncie si a bien lo tiene y adjunte o pida las pruebas que considere pertinentes.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En virtud de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedentes las excepciones de no percepción de intereses moratorios al resultar incompatibles con el reconocimiento de la indexación de la condena realizada al momento del cumplimiento de la sentencia, cobro de lo no debido y pérdida de intereses por cobro excesivo de estos, buena fe y genérica, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada, atendiendo lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO.- Por secretaria, dispóngase lo pertinente.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, al abogado Hugo Orlando Azuero Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 19.258.352 expedida en Bogotá, titular de la tarjeta profesional n°. 22.391 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

² Memorial poder que reposa en el expediente digital, índice No. 24 anexo 11.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-051- 2017-00114-03
Ejecutante:	Yolanda Cabrera Ortiz
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Apelación de auto que aprobó la liquidación del crédito

1.- Antecedentes

La señora **Yolanda Cabrera Ortiz**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$12'341.396,22 por concepto de intereses moratorios, causados entre enero a junio de 2015, sobre la condena impuesta en la sentencia proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 19 de diciembre de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E – Sala de Descongestión, el 9 de diciembre de 2014.

Correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, en providencia del 3 de mayo de 2017, **libró mandamiento de pago**, en los siguientes términos:

“(…) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 19 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la Sentencia del 09 de diciembre de 2014,

expedida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca , desde el 16 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o de la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago (...).”. Negrilla del Despacho.

El *a quo* en audiencia celebrada el 8 de febrero de 2018, declaró no probada la excepción de pago propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y ordenó **seguir adelante con la ejecución** en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, y lo considerado en esa providencia.

La sentencia de primera instancia fue apelada y confirmada parcialmente por esta Corporación en providencia del 27 de febrero de 2019, en la que se dispuso:

*“(...) **Primero.- Confirmar parcialmente** la sentencia dictada en audiencia el 8 de febrero de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso promovido por la señora Yolanda Cabrera contra la UGPP que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2015 hasta el 30 de junio del mismo año, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

***Segundo.- Adicionar** la providencia para precisar que antes de tramitar la liquidación del crédito, el A quo deberá oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique y envíe las constancias pertinentes que demuestren si a la fecha ha efectuado pago por concepto de los intereses moratorios reclamados y en caso de probarse se deberá descontar el valor final a cancelar las sumas que se le hayan cancelado a la parte demandante por tal concepto.*

***Tercero.- Revocar el numeral cuarto** de la providencia en el sentido de no condenar en costas a la parte ejecutada. (...).”.*

2.- El auto apelado

Por auto del 3 de junio de 2021, el *a quo*, no hizo alusión a las liquidaciones del crédito presentadas por las partes (fls. 310 y 316 a 320) y en su lugar aprobó la liquidación del crédito proyectada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos (fl. 359) por valor de **\$8'572.585**, suma que se obtiene de la resta de **\$10'470.874** correspondiente al total de la obligación que se ejecuta menos **\$1'898.289** que corresponde al pago efectuado por la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios desde el 16 de enero al 30 de junio de 2015.

La base a partir de la cual la oficina de apoyo contabilizó los intereses moratorios es de \$89'818.974, conforme lo ordenado por el *a quo* en proveído del 24 de septiembre de 2020 (fl. 352), en los siguientes términos:

Liquidación Yolanda Cabrera Ortiz					
Capital Según Auto del 24 de septiembre de 2020				\$ 89.818.974	
TOTAL				\$ 89.818.974	

Tabla liquidación de intereses moratorios			16/01/2015	A	30/06/2015
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital	Subtotal interés
16/01/2015	31/01/2015	15	0,0704%	\$ 89.818.974	\$ 948.095
1/02/2015	28/02/2015	30	0,0704%	\$ 89.818.974	\$ 1.896.191
1/03/2015	31/03/2015	30	0,0704%	\$ 89.818.974	\$ 1.896.191
1/04/2015	30/04/2015	30	0,0709%	\$ 89.818.974	\$ 1.910.132
1/05/2015	31/05/2015	30	0,0709%	\$ 89.818.974	\$ 1.910.132
1/06/2015	30/06/2015	30	0,0709%	\$ 89.818.974	\$ 1.910.132
Total intereses					\$ 10.470.874

Resumen Liquidación				
Total Intereses desde día siguiente de la Ejecutoria de la Sentencia hasta la inclusión en nomina.	16/01/2015	A	30/06/2015	\$ 10.470.874
(-) Valores cancelados Según Auto del 24 de septiembre de 2020				\$ 1.898.289
Total Adeudado				\$ 8.572.585

3.- Recurso de apelación y su trámite

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el 9 de junio de 2021, dentro del término legal, formuló recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito.

Indica que la entidad dio cumplimiento de manera íntegra al fallo judicial proferido el 19 de diciembre de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, Sala de Descongestión el 9 de diciembre de 2014, y ejecutoriado el 01 de enero de 2015 [sic], conforme lo establecido en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia, a través del cual se *“establecen los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina”*.

Consignó dentro de la alzada la liquidación proyectada por la Entidad por concepto de intereses moratorios que arroja un monto de **\$1'898.289**, y que fue efectivamente pagado en el mes de febrero de 2016.

Mediante auto del 14 de octubre de 2021, no se repuso el auto del 3 de junio de 2021, y en su lugar **se concedió** el recurso de apelación propuesto por la UGPP en efecto diferido.

4.- Consideraciones

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 3 de junio de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que aprobó la liquidación del crédito presentada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se ajusta o no a derecho.

4.1. Fundamentos jurídicos de la decisión

4.1.1. Decreto 2469 de 2015

Las sumas reclamadas por la parte actora devienen de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E – Sala de Descongestión, dentro del proceso con Radicado No. 11001-33-31-026-2011-00272-00, los días 19 de diciembre de 2012, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y 9 de diciembre de 2014 por medio de la cual se confirmó parcialmente la decisión de primera instancia respectivamente, en las que se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, a actualizar la base de liquidación de la pensión gracia de la señora Yolanda Cabrera Ortiz, desde el 3 de agosto de 1999 hasta el 6 de marzo de 2004 de acuerdo con el IPC, pero con efectos fiscales a partir del 12 de agosto de 2005, como quiera que las mesadas causadas con anterioridad se hallan prescritas. Se dispuso el cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Las providencias mencionadas, quedaron ejecutoriadas el 15 de enero de 2015.

Ahora bien, como ya fue decidido y explicado ampliamente en la sentencia de segunda instancia del 27 de febrero de 2019, proferida por esta Corporación, dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, sobre los intereses moratorios se consignó:

“(...) La H. Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999 indicó que, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, “a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago - evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”.

Lo anterior indica, en primer lugar, que si la sentencia no establece un término preciso para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir de su ejecutoria, y en segundo lugar, el término de 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A., hace referencia únicamente al momento en

que se habilita la ejecutabilidad de las obligaciones a cargo de la entidad ante la jurisdicción, a través del proceso ejecutivo.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", en sentencia del 27 de mayo de 2015, dijo que "En materia de intereses sobre la sentencia, en caso de mora en el pago de la condena, no se requiere pronunciamiento en el fallo, toda vez que se deberán reconocer y pagar de acuerdo con la ley". Igualmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa Corporación, en concepto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) reiteró que estos operan de pleno derecho.

Entonces, a la luz del artículo 177 del C.C.A., se advierte que, en el sub lite, en consideración a que la sentencia condenatoria, no determinó un término para el pago de la condena, es preciso indicar que por disposición normativa expresa, los intereses moratorios se empezaron a causar desde el 16 de enero de 2015 (día siguiente a la fecha de la ejecutoria de las sentencias).

Ahora bien, no procede seguir los lineamientos generales de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado para liquidar los intereses moratorios, esto es, con la aplicación de la Ley 1437 de 2011 a una tasa equivalente al DTF (depósito a término fijo) por los primeros 10 meses a partir de la ejecutoria de los fallos condenatorios y pasado dicho término a la tasa comercial, acorde con la modificación que trajo esta última norma en el artículo 195 ibídem, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 que indica que a partir del 2 de julio de 2012, se debe efectuar el pago de todos los créditos judiciales como dispone el CPACA. en concordancia con los artículos 192 y siguientes.

(...)

Es así como, la liquidación de los intereses moratorios se prevé de manera diferencial en el Decreto 01 de 1984 (la tasa equivale a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera) y en el nuevo Estatuto Ley 1437 de 2011 (la tasa de interés del DTF por los primeros 10 meses y vencido este período a la tasa comercial), por lo que debe efectuarse según la norma vigente que rigió el proceso al momento en que se profirió la sentencia en los términos indicados en precedencia; posición que la Sala ha adoptado en sus providencias.

Luego, el plazo para ejecutar la condena, presentar la solicitud de acatamiento de la sentencia condenatoria, para que no cese la causación de intereses y por ende, la liquidación de los mismos por el retardo en el cumplimiento del crédito reconocido en la sentencia judicial emitida por esta Corporación que corresponde a lo reclamado en la demanda ejecutiva, se rige por el Decreto 01 de 1984 en armonía con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, disposición que estableció la aplicación inmediata del nuevo Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo a partir de su vigencia, el 2 de julio de 2012, para los procedimientos y actuaciones administrativas nuevas, pero bajo una perspectiva hermenéutica razonable se determinó que las actuaciones surtidas con antelación a esa fecha y en curso se le debe aplicar el C.C.A. hasta su culminación.

(...)

No cesó la causación de intereses moratorios, por cuanto, la petición de cumplimiento fue radicada ante la entidad el 14 de abril de 2015, dentro del término de seis meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con lo dispuesto en el inciso del artículo 177 del C.C.A. adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

(...)”

Para este Despacho es indiscutible que lo pretendido por la apoderada de la UGPP, es **reabrir un debate** que ya ha sido ampliamente discutido a lo largo del proceso, y que no corresponde a la etapa de liquidación del crédito, **dilatando injustificadamente** la continuación del trámite.

En el caso particular, se concluye claramente que la demanda ejecutiva se presentó en vigencia del CPACA y la sentencia base de la ejecución ordenó expresamente el cumplimiento de la condena en los términos del artículo 177 del CCA, lo que conlleva, como quedó establecido, a que el pago de los intereses moratorios reclamados se liquide conforme a ésta última normativa, sin que prosperen los argumentos de la recurrente.

4.1.2. Sobre el monto de la obligación

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado**, la cual supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo, con lo cual se entiende que las bases y parámetros financieros con fundamento en las que debe liquidarse el crédito vienen ya depuradas.

A la luz del artículo 446 del CGP, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente, oportunidad idónea para someter a consideración del

fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

En sentencia de segunda instancia proferida el 27 de febrero de 2019, **se confirmó parcialmente** la sentencia dictada en audiencia el 8 de febrero de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cuanto declaró no probada la excepción de pago y **ordenó seguir adelante** con la ejecución a favor de Yolanda Cabrera Ortiz contra la UGPP, por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados del **16 de enero de 2015 al 30 de junio de la misma anualidad**.

Corolario de lo anterior el apoderado de la parte ejecutante (fl. 310) presentó liquidación del crédito que arrojó un total de **\$11.212.770,74**; por su parte, la apoderada de la entidad ejecutada presentó liquidación del crédito (fls. 316 a 320), con la suma de **\$1'898.289**.

La liquidación del crédito presentada por la parte actora fue objetada por la apoderada de la entidad ejecutada a través de memorial radicado el 5 de diciembre de 2019 (fls. 341 a 344), por considerar que no se ajusta a los lineamientos establecidos por la ley, precisamente los que señala el Decreto 2469 de 2015.

Por auto del 3 de junio de 2021, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no hizo alusión a las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, y en su lugar aprobó la liquidación del crédito que efectuó la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, con un saldo insoluto por concepto de intereses de **\$8'572.585**.

Sobre la revisión que el juez hace a la liquidación del crédito el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ha expresado¹:

¹ La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ta edición Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Págs. 625 – 626.

*“(…) Creemos, entonces, que el criterio judicial citado, se ajusta plenamente a la competencia legal que le asiste a los jueces administrativos, para que reconozcan finalmente el pago de aquello que realmente debe el deudor y de paso, **se evita con ello, que se produzca un incremento patrimonial injustificado a favor del acreedor y más aún, tratándose de recursos públicos**, cuando el deudor sea una entidad estatal.*

También, el juez administrativo, está habilitado por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., para ejercer un control integral de la liquidación del crédito hasta el punto que puede modificar de oficio la cuenta respectiva. Nótese, que el precepto se refiere a la alteración de oficio, lo que implícitamente autoriza al operador judicial para reconocer cualquier pago u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia, con el fin de reconocer aquello que se adeuda exactamente. (…)”

Respecto al mandamiento ejecutivo el Consejo de Estado² al analizar el alcance del artículo 446 en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibídem*, indicó ***“(…) el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. (…).***

Con antelación al fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso de la referencia, este Despacho solicitó apoyo a la profesional en contaduría de esta Corporación que atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación que se concretó a través del memorial visible a folios 244 a 248 que hace parte integral de este expediente y realizó una proyección del valor

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

por cancelar por concepto de los intereses moratorios teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y **FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria,** conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, los cuales no deben indexarse, liquidación que se realizó sobre los actos administrativos de cumplimiento y sus correspondientes liquidaciones así:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
16/01/15	31/01/15	16	28,82%	0,0694%	\$ 85.495.106,84	\$ 949.281,18
01/02/15	28/02/15	28	28,82%	0,0694%	\$ 85.495.106,84	\$ 1.661.242,07
01/03/15	31/03/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 85.495.106,84	\$ 1.839.232,29
01/04/15	30/04/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 85.495.106,84	\$ 1.792.991,40
01/05/15	31/05/15	31	29,06%	0,0699%	\$ 85.495.106,84	\$ 1.852.757,78
01/06/15	30/06/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 85.495.106,84	\$ 1.792.991,40
Total Intereses Liquidados						\$ 9.888.496,11
Intereses Moratorios pagados 4/02/2016						\$ 1.998.289,00
Saldo a Pagar						\$ 7.890.207,11

Tabla Liquidación	
Valor Intereses Liquidados	\$ 9.888.496,11
Menos: Intereses Pagados	\$ 1.898.289,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 7.990.207,11

La proyección del monto se efectuó desde el **16 de enero al 30 de junio de 2015**, tal y como fuera ordenado en la sentencia, proferida por esta Corporación, dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa sobre el capital base de **\$85'495.106,84** valor que se obtuvo luego de tomar el monto total de las mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia (**\$95'385.853,74**) y aplicándole los descuentos en salud por valor de \$9'890.746,9. Para un total de intereses moratorios causados de **\$9'888.496,11**, menos los intereses moratorios pagados el 4 de febrero de 2016 (fl. 303) por valor de **\$1'898.289** para un total de **\$7'990.207,11**.

La liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante si bien fue proyectada por los interregnos parametrizados en la sentencia, inició el cálculo sobre el capital base de mesadas atrasadas por el período comprendido entre el 12 de agosto de 2005 (fecha de efectos fiscales) al 30 de junio de 2015 (\$87'297.873,35) más la indexación de ese capital por el período comprendido entre el 12 de agosto de 2005 al 15 de enero de 2015, esto es a la ejecutoria de la sentencia (\$12'895.200,32), para un total de \$100'193.073,67, conforme se reporta en el informe emitido por la Subdirectora de Nómina de Pensiones de la UGPP el 4 de octubre de 2016 (fl. 22), monto al cual no se le formalizó la deducción de los descuentos en salud, con lo que obtuvo un valor superior al calculado por esta Corporación.

De otra parte, la liquidación consignada en el recurso de apelación presentado por la UGPP, no resulta clara ni ilustrativa para este Tribunal, por cuanto el cálculo se efectuó sobre el capital base de mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia, monto al cual no se le dedujo lo correspondiente a los descuentos en salud, y adicional a ello, la liquidación de los intereses moratorios se efectuó conforme lo previsto en el Decreto No. 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia, y desatendiendo lo que se ordenó en las sentencias de primera y segunda instancias, en lo relacionado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA. Esta discusión es ajena a esta etapa, en donde existe una sentencia de segunda instancia que fijó las bases y parámetros financieros con fundamento en las que debe liquidarse el crédito.

Sobre la liquidación que efectuó la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, y que es el valor que aprobó el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá a través del proveído recurrido por la parte ejecutada de fecha 3 de junio de 2021, se observa que se calculó sobre un capital superior al obtenido por la profesional en contaduría de esta Corporación, circunstancia que incidió para que se obtuviera un mayor valor del capital base sobre el cual se calcularon los intereses.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Con fundamento en los argumentos que anteceden el Despacho confirmará parcialmente el auto proferido el 3 de junio de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de modificar el monto de la obligación pendiente de pago que asciende a la suma de **\$7'990.207,11**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar parcialmente el auto proferido el 3 de junio de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **determinando el monto exacto de la obligación pendiente de pago en la suma de siete millones novecientos noventa mil doscientos siete pesos con once centavos (\$7'990.207,11)** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **MANUEL FRANCISCO CASTAÑEDA OCHOA**

Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

Expediente: No.11001 3342 056-2020-00186-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se observa que este Despacho requirió en auto de 11 de marzo de los corrientes al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a fin de que allegase por el medio más expedito la videograbación de la audiencia en la cual se recogieron los testimonios solicitados y decretados dentro del proceso, toda vez que revisado el archivo número 22 del expediente virtual denominado “22VideoAudienciaPruebasNul0562020186.pdf” no fue posible reproducirlo, ya que éste tiene una extensión “.crdownload”, lo cual significa que el archivo contiene datos parcialmente descargados por el administrador.

En respuesta al anterior requerimiento, la Secretaria del Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitió vía correo electrónico el enlace de consulta de la audiencia de pruebas celebrada dentro del proceso de la referencia el 26 de mayo de 2021, al efecto indicó:

*“Doctora
Nathaly Pulido*

Cordial saludo,

*Atendiendo (sic) su requerimiento, me permito remito (sic) enlace de
consulta de la audiencia de pruebas celebrada el 26 de mayo de 2021:*

[22VideoAudienciaPruebasNul0562020186.mp4](#)

Quedo atenta en caso de presentadr (sic) dificultades de visualización.

Atentamente,

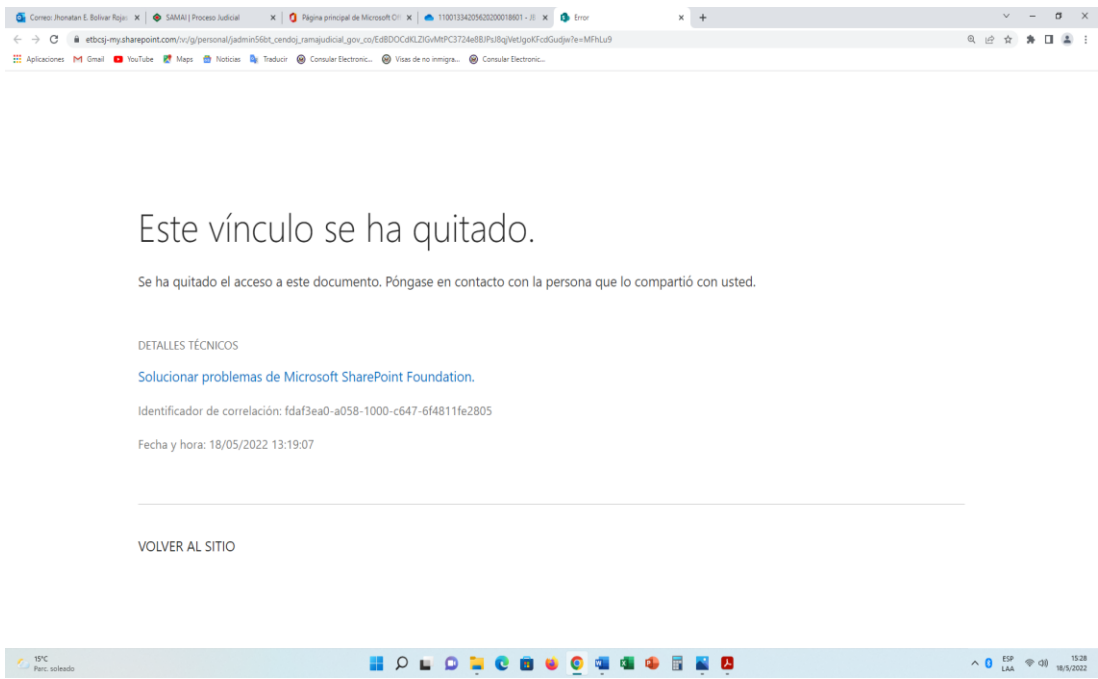
Luz Eneida Otálora López

Secretaria

Juzgado 56 Administrativo de Bogotá”.

Expediente: 2020-00186-01
Actor: Manuel Francisco Castañeda Ochoa

No obstante, verificado el contenido del vínculo enviado por el Juzgado de primera instancia se advierte que el sistema indica que se ha quitado el acceso al documento. Exactamente el mensaje reza en su tenor literal lo siguiente:



En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección **oficiése por segunda vez al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, para que allegue por el medio más expedito la grabación íntegra la Audiencia antes referida en un archivo con una extensión funcional. Lo anterior, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite referido, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹Ddante: bernardopisco@gmail.com, manuel.castañeda.ochoa@gmail.com Ddado: ligia.cucunuba@hotmail.com, lmcucunuba@sena.edu.co, judicialdistrito@sena.edu.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00919-00
Demandante:	Juan Camilo Durán Suarez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Remite factor territorial

El apoderado del señor Juan Camilo Durán Suárez y otros, presentó demanda ante esta Corporación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 01049 del 5 de abril de 2021 expedida por el Director General de la Policía Nacional, *“Por la cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios a un personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*, y de todos los actos administrativos que integren el concepto de proposición jurídica integradora o completa.

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que *“(…) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (…)*”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los tribunales administrativos en primera instancia), el cual incumbe para el caso que nos ocupa, no es aplicable por cuanto su uso se condicionó a las demandas que sean presentadas **un año después de publicada** la Ley 2080 de 2021 (25 enero de 2021)². En el *sub examine* la demanda fue radicada el 31 de noviembre de 2021, razón por la cual, el estudio de la competencia, se asumirá bajo el tenor literal del originario articulado de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el primigenio artículo 156³ numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, la competencia por el factor territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o **debieron prestarse los servicios**, mediante **Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006**, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*” se dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(…)

22. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL RISARALDA

El Circuito Judicial Administrativo de Pereira, con cabecera en el municipio de Pereira y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Risaralda. (…)

A través de auto proferido por este Despacho el 28 de marzo de 2022, se ordenó requerir al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que aporte certificación en la que conste el último lugar donde el señor Intendente ® Juan Camilo Durán Suárez prestó sus servicios.

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (…) (Subrayas fuera de texto original)

En atención al requerimiento citado, el 29 de abril de 2022, el Jefe Gupo Retiros y Reintegros de la Policía Nacional aportó constancia en la que se indica que la última unidad en la que el señor Juan Camilo Durán Suarez prestó sus servicios, es el Grupo Protección Ambiental y Ecológica Departamento de Policía Risaralda, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales (DIPRO), y tenía como lugar de asentamiento la base del Comando de Departamento ubicado en la ciudad de Pereira.

De lo anterior, se deduce con meridiana claridad que, este Tribunal no es el competente en razón al factor territorial para conocer del asunto y, en su lugar, la competencia le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda por factor territorial.

Como quiera que en el libelo demandatorio la cuantía se estima sobre los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dando aplicación a lo establecido en los primigenios artículos 152, numeral 2º⁴ y 157, incisos 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011⁵, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal es competente para conocer en **primera instancia** del presente asunto en razón del factor cuantía.

De esta forma, por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168⁶ de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁴ “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas extra texto).

⁵ “ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Subrayas y negrilla extra texto).

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)”

⁶ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, por ser el competente para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00341-00
Ejecutante:	José Alejandro Quiroga Cadena
Ejecutado:	Bogotá D.C. y Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia
Asunto:	Remite proceso por competencia

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa establece que “(...) *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.* (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021. Como el presente asunto fue radicado el 11 de diciembre de 2020² le son aplicables las reglas de competencia del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto, el señor José Alejandro Quiroga Cadena, a través de apoderado presentó demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia, para que se ordene a la parte demandada el ajuste de la liquidación emitida mediante Resolución No. 0337 de junio de 2020, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección A, en sentencia proferida el 28 de julio de 2016 y confirmada parcialmente por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B mediante sentencia proferida el 31 de octubre de 2018, *“teniendo en cuenta el tiempo, **correspondiente a CINCO (5) AÑOS, SIETE MESES. IGUAL A SESENTA Y SIETE MESES** Que es el resultado de los sueldos y prestaciones dejadas de devengar desde la fecha en que venció el término de suspensión y hasta la fecha en que se hizo efectivo el reintegro. Se debiten los valores entregados mediante resumen general de liquidación plasmados en la Resolución N° 0337 de 20 de junio de 2019 (...).*

² Proceso radicado ante el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, cuyo reparto correspondió al Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, que a su vez lo remitió por competencia a este Tribunal.

La demanda fue radicada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., cuyo reparto correspondió al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que mediante auto proferido el 6 de septiembre de 2021, dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción, remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en atención a que se verificó que *“el ajuste de la liquidación emitida mediante resolución N° 0337 de junio de 2020, se acuerdo con el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección A del 28 de julio de 2016 y la Sentencia segunda del 31 de octubre de 2018 que presente el señor **JOSE ALEJANDRO QUIROGA CADENA** constituye un asunto relativo a la seguridad social de quien se desempeñó como empleado público, cuyo régimen administran unas personas de derecho público como son la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA”*.

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá a quien le correspondió el reparto de la demanda referida, precisó que como quiera que lo que se pretende con el medio de control es el cumplimiento de las sentencias de 28 de julio de 2016 y 31 de octubre de 2018, en atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 152³ del CPACA, corresponde conocer el asunto al Tribunal Administrativo de

³ **“Artículo 152.-** Modificado. Ley 2080 de 2021, artículo 28. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

(...)”

Cundinamarca Sección Segunda en trámite ejecutivo, por haber conocido en primera instancia el proceso judicial que dio origen a las mismas.

Se verifica que la Resolución No. 0337 del 20 de junio de 2019, es expedida por la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia de Bogotá D.C., en cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección A** el 28 de julio de 2016, y confirmada parcialmente por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 31 de octubre de 2018.

Así mismo, reposa en el expediente ordinario, salvamento de voto presentado por el Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves el 28 de julio de 2016 contra la sentencia proferida por la Sala de decisión de la Subsección A, dentro del expediente ordinario No. 2013-06097, con ponencia de la Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

De la lectura de las pretensiones de la demanda y las pruebas aportadas en el libelo, se evidencia que lo que se pretende es el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección A y por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B los días 28 de julio de 2016 y 31 de octubre de 2018, respectivamente, razón por la cual el trámite que se debe surtir es el correspondiente a una demanda ejecutiva.

El artículo 152 del CPACA en su articulado primigenio desarrolló las competencias otorgadas a los Tribunales Administrativos en primera instancia, y sobre los procesos ejecutivos consagró:

“(…)

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Por su parte el artículo 156 del CPACA en su articulado primigenio, en cuanto a la competencia por razón del territorio, determinó:

“(…)

ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, *será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

“(…)”

Sobre el criterio de conexidad, para establecer la competencia en tratándose de los procesos ejecutivos, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto de importancia jurídica consolidó:

“(…)”

Por su parte, el ordinal 9º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere ‘[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]’, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces

del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial⁴.

(...)

Recientemente el mismo lineamiento de la competencia fue dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, que unificó su jurisprudencia⁵ para acoger el criterio según el cual la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía dispuestas en los artículos 152.7 y 155.7, al respecto preciso:

“(...)

En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1.- Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2.- Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3.- La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

(...)

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 63.931 de 29 de enero de 2020, M.P. Alberto Montaña Plata.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

(...)”

En ese orden de ideas y atendiendo a la regla jurisprudencial que antecede, la competencia para conocer del proceso ejecutivo en primera instancia corresponde al Juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, independientemente del sentido de la decisión.

Como se manifestó en precedencia, el proceso ordinario No. 25000-23-42-000-2013 – 06097-00 (dentro del cual se profirió la sentencia objeto de recaudo en este proceso), fue conducido como ponente en primera instancia por la Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, miembro de la Sala de decisión de la Subsección A. EGN ese orden de ideas y en atención a la regla jurisprudencial que antecede es la Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino quien tiene la competencia para conocer del presente asunto.

En consideración a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Remitir por conexidad como factor de competencia el presente asunto al Despacho de la Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

Expediente No. 25000-23-42-000-2022-00341-00
Demandante: José Alejandro Quiroga Cadena

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION “C”**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-057-2019-00129-01
DEMANDANTE: MARIA LUISA CASTRO DE VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Mediante fallo de quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Acción: Tutela (impugnación) Expediente: 11001-03-15-000-2021-06740-011, se dispuso:

“1. Revócase la sentencia de 8 de noviembre de 2021, a través de la cual el Consejo de Estado (subsección B de la sección tercera) declaró improcedente la acción de tutela de la referencia, en relación «[...] con los defectos fáctico[y] [...] sustantivo», y negó el amparo, en lo atañadero «[...] al desconocimiento del precedente» invocado; en su lugar:

1.1 Ampáranse los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora María Luisa Castro de Vargas, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

1.2 Déjase sin efectos la providencia de 15 de septiembre de 2021, por cuyo conducto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subsección C de la sección segunda) confirmó la decisión de primera instancia, que declaró probada la excepción de caducidad opuesta por la parte demandada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la tutelante contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (expediente 11001-33-42-057-2019-00129-01), conforme a la motivación.

1.3 En consecuencia, ordénase a los señores magistrados de la subsección C de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, dicten un nuevo proveído dentro del aludido asunto ordinario, en atención a las consideraciones planteadas en esta decisión.”

Se da cumplimiento en consecuencia a lo ordenado.

El auto tutelado decidió el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el proveído proferido el 28 de julio de 2020, por el Juzgado

Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual dio por terminado el proceso, por cuanto declaró la excepción de caducidad del presente medio de control.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la accionante solicitó se declare la existencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición que elevó ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca, el pasado 11 de mayo de 2018, en la que se solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías¹, la cual no fue respondida. Así mismo, que se declare la nulidad de dicho acto ficto.

Por lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías, sino, tal y como consta en los anexos de la demanda, reclamadas el 26 de enero de 2016, pero reconocidas a través de la Resolución 8191 de 2017, es decir, luego del tiempo establecido para su pago.

El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decidió dar por terminado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que declaró probada la excepción de caducidad, al observar **que existía una respuesta de fondo por parte de la entidad demandada**, esto es, el oficio S-2018-91688 de 17 de mayo de 2018, proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá, donde se le negó la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación contra el referido Auto, oponiéndose al mismo, bajo los siguientes argumentos:

¹ Reconocidas mediante la Resolución No 8191 del 30 de octubre de 2017, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá.

Señala concretamente que la Secretaria de Educación de Bogotá no ha dado una respuesta de fondo dentro del término de ley a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 11 de mayo de 2018, por lo que a partir del 11 de agosto de 2018 se configuró el acto ficto presunto demandado en nulidad.

En cuanto a la caducidad del presente medio de control, señala que la controversia suscitada se contrae a la nulidad del acto ficto en virtud del cual la entidad demandada negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada a través de la petición presentada el 11 de mayo de 2018, por lo que no cabe duda que se debe aplicar la regla contenida en el artículo 164 literal d) del numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, es decir, el medio de control podía promoverse en cualquier tiempo, pues se demanda un acto producto del silencio de la administración.

DECISION

El oficio S-2018-91688 de 17 de mayo de 2018, emitido por la Secretaria de Educación, le indicó a la demandante que:

"(...) En atención a la referencia, le informamos que, como marco legal para el retiro de las cesantías de los docentes vinculados a la Secretaría de Educación, en materia es regulada por una norma especial como lo es la Ley 91 de 1989 y en ese sentido, aunque la Ley 1071 de 2006 es posterior, cede ante la norma precitada por ser esta general, lo anterior obedece a la atención de los docentes como régimen de excepción (normas especiales).

(...)

En mérito de lo anterior, se considera importante manifestarle:

1. Que la solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, artículo 56, y el Decreto 2831 de 2005. Por ende no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento.

2. Que la competencia de la Secretaría de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento mediante acto administrativo de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes tales como: pensión, cesantías, auxilios y cumplimientos de fallos judiciales que ordenen el ajuste de una pensión o cesantía; mas no el pago de las mentadas prestaciones sociales y mucho menos el reconocimiento y pago de INTERESES POR MORA, para el caso de los docentes es la Fiduprevisora S.A., como administradora de los recursos del fondo. [...]"

Este acto, quedó ejecutoriado el 31 de mayo de 2018 como se verificó en el formulario único de trámites web de la Secretaría de Educación.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES PREVIOS AL FALLO DE TUTELA

Por otra parte, según la anterior orientación del Consejo de Estado, la entidad competente para resolver las peticiones de pago de sanción moratoria en el caso de los docentes, **es la Fiduprevisora S.A.** Así, lo había sostenido en varias ocasiones.

Por ejemplo, mediante auto del 21 de junio de 2018, Magistrada Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, numero de radicado 25000-23-42-000-2017-04738-01 (0850-2018), frente a un caso similar al que se estudia, donde una docente solicitó el pago de la sanción moratorio por pago tardío de cesantías, estableció que la respuesta de la Fiduprevisora era un acto administrativo, y que a partir del mismo era cuando se contabilizaba la caducidad.

*"El presente caso consiste en establecer **¿Cuál es la entidad competente para resolver las peticiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías de los docentes oficiales afiliados al FOMAG**; y de esta manera, determinar si la actora presentó de manera oportuna y dentro del término legal el escrito de demanda? Para resolver lo anterior, se abordará sobre i) El concepto de la actuación administrativa y los actos acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa; ii) la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; iii) Del FOMAG, el procedimiento y la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes; y iv) solución al caso concreto."* (destacado de la Sala)

Para resolver hizo un recuento de los hechos a que hacía referencia el litigio en cuestión:

"Encontró la Sala, que la actora solicitó el 14 de febrero de 2014 a la SED Bogotá, al FOMAG y a la Fiduprevisora S.A., el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria², y obtuvo las siguientes respuestas:

El FOMAG - Bogotá, mediante Oficio S-2014-23926 del 20 de febrero de 2014³, le informó, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2381 de 2005⁴, que establece el trámite para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, las gestiones a cargo de la SED Bogotá se

² Folios 3 a 17.

³ Folios 24 a 25.

⁴ Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

*materializaron conforme a derecho, y que las resoluciones por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías, fueron remitidas a la entidad encargada de administrar los recursos, en este caso, a la Fiduprevisora S.A., motivo por el cual, **la respuesta de fondo deberá ser emitida por la entidad fiduciaria, y por tal razón, le dio traslado por competencia** de conformidad con el artículo 21 del CPACA.*

La Fiduprevisora S.A. por su parte, a través del Oficio 404 con radicado 2014ER00052439, expedido por la Directora de Prestaciones Económicas, y recibido el 4 de julio de 2014 por el apoderado de la actora⁵, le informó frente al pago de las cesantías, que la consignación se efectuó el 1° de agosto de 2013, y que actuando como vocera y administradora del FOMAG, paga las prestaciones en la medida que cuente con los recursos que son trasladados por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Educación Nacional, lo cual se soportó en lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 014 de 2002, en la Directiva 01 del mismo año expedida por el FOMAG, y en la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado con Radicado 2002-02461-01.

Bajo este contexto concluyó, que mal podrían generarse intereses moratorios y/o indexación alguna, pues sería contradecir los principios constitucionales y jurisprudenciales, y precisó, que los intereses por mora en el pago de prestaciones económicas deben ser liquidados y ordenados por un Juez de la República, orden que se debe cumplir de acuerdo al trámite establecido en el Decreto 2381 de 2005⁶, es decir, que una vez la secretaría de educación expida el acto de cumplimiento, el FOMAG incluye en su presupuesto el valor de la condena.

Finalmente, le comunicó que quedó atendida de fondo su solicitud, aclarando que dicho oficio no es válido ni considerado como un acto administrativo, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de la entidad, no le permite tener competencia para emitirlos.” (Resaltado extratexto)

A continuación, la Sala analizó la normatividad aplicable y concluyó que no era la Secretaría la necesariamente obligada a responder:

*“No obstante lo anterior, tal como lo dispone el artículo 3° de la Ley 91 de 1989⁷, el patrimonio autónomo sin personería jurídica cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, es de la Nación; por consiguiente, habida cuenta que se encuentra en cabeza del FOMAG tanto **el reconocimiento como el pago de las cesantías de la actora**, es ostensible que la competencia*

⁵ Según consta en el folio 26 y vuelto.

⁶ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

⁷ «Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.» «[...] Artículo 3°.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.»

en tratándose de prestaciones sociales de los docentes, y **para el caso concreto de la solicitud de sanción moratoria** por el incumplimiento del término legal, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – Secretaría de Educación Distrital-**, razón por la cual, **no le asiste razón a la apelante, cuando pretende establecer que la respuesta a su petición debía ser atendida por el ente territorial, llámese en este caso, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.**” (subrayas y negrillas fuera de texto)

Y entrando al caso concreto, concluyó el Consejo de Estado:

“Así las cosas, **no existió el acto ficto negativo que aduce la demandante, por cuanto es claro para la Sala, que la respuesta emitida por la Fiduprevisora S.A. como administradora del FOMAG respecto del pago de las prestaciones económicas del personal docente afiliado a este, es un acto administrativo válido**, a pesar de que en el mismo se diga cosa diferente.

Ahora, descendiendo en el caso objeto de análisis, el Oficio 404 con Radicado 2014ER00052439⁸ mediante el cual se resolvió de fondo la petición de la demandante, quedó notificado el 4 de abril de 2014⁹, y quedó en firme el 5 de mayo del mismo año, **fecha a partir de la cual empieza a contabilizarse el término de caducidad de la acción** que es de cuatro (4) meses, es decir que la parte actora tenía posibilidad de presentar la demanda hasta el 5 de septiembre de 2014, circunstancia que no ocurrió así, pues la conciliación extrajudicial se radicó el 31 de julio de 2017¹⁰ y la demanda el 28 de septiembre de la misma anualidad¹¹, es decir, transcurrido más de 2 años desde la ejecutoria del acto que resolvió de fondo la petición, y por ende, fuera del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA¹², lo que genera como consecuencia el rechazo de la demanda, conforme a la causal establecida en el numeral 1º del artículo 169 ibídem¹³.

De acuerdo con lo expresado anteriormente y el fundamento en las normas y en la jurisprudencia que se ha estudiado, se procederá a confirmar la decisión de primer instancia”. (Resaltado extra texto)

⁸ Visible a folio 26 y vuelto.

⁹ Visible a folios 26 y vuelto.

¹⁰ Según acta visible a folios 29 a 30.

¹¹ Folio 33.

¹² Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: [...]. 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: [...]. d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...].

¹³ «Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. [...].»

Es decir, que de acuerdo a esta orientación, el acto administrativo de la FIDUPREVISORA es válido, acto que no fue demandado ni mencionado¹⁴.

No obstante, la decisión de tutela a la cual se da cumplimiento, cambia la jurisprudencia antedicha, y se señala que la SED debe pronunciarse de fondo; además, se dice, que la respuesta dada en el sub lite, no es respuesta de fondo:

“Por tanto, la competente para atender el pedimento de la tutelante, esto es, la secretaría de educación de Bogotá, en el oficio S-2018-91688 de 17 de mayo de 2018, se limitó a remitir esa solicitud a la Fiduciaria La Previsora S. A., con el argumento de que era dicho organismo al que le correspondía despacharla (cuando lo cierto es que solo se encarga de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), es decir, emitió un acto de trámite que no era susceptible de ser enjuiciado, por lo que es dable concluir que en este asunto sí se configuró el acto ficto cuya anulación se depreca en sede ordinaria ante la falta de respuesta por parte de la Administración.”

En consecuencia, se deberá REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de julio de 2020, que dio por terminado el proceso, al declarar la excepción de caducidad solicitada por la parte demandada.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”,

RESUELVE

En cumplimiento a la orden de tutela mencionada, se revoca el Auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de julio de 2020, que dio por terminado el proceso al declarar la excepción de

¹⁴ “....Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las disposiciones transcritas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al FOMAG, son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente¹⁴.

caducidad solicitada por la parte demandada, y en su lugar, se ordena declarar no probada dicha excepción y continuar con el proceso.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado por la Sala en sesión de fecha No_____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA